ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO

JONATHAN PRENDAS RODRÍGUEZ
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.º 20.924

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO

Expediente N.º 20.924

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense cuenta con una gran cantidad de bienes que no están siendo utilizados, a los cuales no se les ha podido sacar provecho alguno y, más bien, generan gastos de mantenimiento, cuido, bodegaje y depreciación que, en todo momento pero especialmente en una época de crisis fiscal, constituyen un verdadero despilfarro de recursos.

La venta de esos activos, que en realidad no se están utilizando para el fin público por el que fueron adquiridos y que no están representando ningún beneficio para los ciudadanos podría generar recursos frescos para pagar la deuda pública, reduciendo la presión fiscal y la inflexibilidad del presupuesto de la República.

Tal mecanismo tiene asidero en los artículos 49 y 50 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.° 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, que permiten la venta de bienes por parte de la Administración Pública. De esta forma, la Administración puede deshacerse de un bien por considerarlo innecesario, suntuario, subutilizado o por cualquier otro motivo, desde el punto de vista de su inventario.

Sin embargo, la norma no especifica el destino de los recursos generados por tal venta. Esta situación podría estar provocando que, ante la inseguridad jurídica, las instituciones eviten hacer uso de este mecanismo y se queden con bienes que no solo no van a usar sino que, además, les representen costos asociados a su mantenimiento y resguardo.

En ese sentido, este proyecto de ley pretende autorizar a las instituciones para que, a partir del inventario anual de sus bienes, determinen cuáles pueden ser calificados como ociosos y procedan a traspasarlos al Ministerio de Hacienda, el cual, una vez que tenga dominio sobre este, realizará las subastas públicas correspondientes para desprenderse de ellos, siguiendo lo dispuesto por los supracitados artículos de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

En estas subastas deberá procurarse la mayor publicidad para asegurar la libre concurrencia de todos los interesados, así como mayores réditos para la Administración Pública, pues bienes en los cuales exista interés de varias personas físicas o jurídicas podrían venderse a precios mayores que el originalmente ofrecido.

El producto total generado por dichas subastas será exclusivamente utilizado para el pago de la deuda pública, permitiendo contribuir con el saneamiento de las finanzas públicas.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 1- Autorización

Autorízase a todos los entes y órganos de derecho público para que enajenen o liquiden de manera directa los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda la compra directa, de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y su reglamento; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados en modo alguno y a criterio de la institución resulten ociosos, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público por el que fueron adquiridos.

ARTÍCULO 2- Definición

Para efectos de esta ley, se entenderá por activo ocioso aquel bien mueble o inmueble que, estando disponible para su uso, en la ubicación y en las condiciones esperadas, requeridas y necesarias para utilizarlo, no genere utilidades o beneficios ni se le pueda dar el uso previsto para el que fue adquirido o algún otro que sea razonable en función de su naturaleza.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de ociosidad

Cada órgano y entidad de la Administración Pública centralizada tendrá la obligación de realizar un inventario anual de todos sus bienes muebles e inmuebles y remitir un informe al Ministerio de Hacienda a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el cual identificará además los bienes que catalogarían como ociosos. En caso de no existir bienes de este tipo, el jerarca deberá hacerlo constar en el respectivo informe.

Corresponderá al máximo jerarca del órgano y/o ente emitir la resolución razonada por la cual declara el bien como ocioso, así como acreditar que desprenderse de este no generará afectación al servicio público ni a derechos de terceras personas sobre estos.

ARTÍCULO 4- Disposición del bien y su traspaso

A partir de la resolución señalada en el artículo anterior, el jerarca máximo de cada órgano y/o ente deberá emitir el acto administrativo en el cual acepta traspasar el bien al Ministerio de Hacienda, siguiendo los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Dicho traspaso será realizado por la Notaría del Estado a título gratuito y estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole. Se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija cualquier defecto que señalen las instancias correspondientes sobre los bienes sujetos a traspaso.

Una vez en firme dicho acto, el jerarca deberá notificar su decisión al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 5- Subasta del bien

Tan pronto el bien declarado ocioso pase a dominio del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa de dicha cartera anunciará la posibilidad de desprenderse de este mediante una subasta pública, que se regulará según lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.° 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, así como del reglamento de dicha ley.

ARTÍCULO 6- Producto de la subasta

El producto de la subasta pública ingresará íntegramente al erario público y será destinado, en su totalidad, al servicio de la deuda pública.

La Tesorería Nacional deberá acreditar el ingreso de la totalidad de los recursos generados producto de la realización de la subasta de los bienes indicados en esta ley.

ARTÍCULO 7- Tramitación de desafectación ante la Asamblea Legislativa

En caso de que los bienes públicos declarados como ociosos se encuentren afectados por el uso o dominio público, el jerarca del órgano o entidad de la Administración Pública centralizada podrá solicitar al Poder Ejecutivo la presentación del respectivo proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para su desafectación.

ARTÍCULO 8- Facultad de los entes descentralizados para participar

Los entes del sector descentralizado, en ejercicio de sus potestades y competencias, podrán declarar la ociosidad de sus bienes, autorizar el traspaso y/o solicitar al Poder Ejecutivo la presentación del proyecto para la desafectación del bien público, en los términos dispuestos por la presente ley.

ARTÍCULO 9- Responsabilidades

El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley será causal de responsabilidad administrativa y civil para el jerarca del órgano o ente, quien a su vez podrá realizar la distribución interna de responsabilidades, según lo dispuesto por el

artículo 205 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Harllan Hoepelman Páez

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Melvin Ángel Núñez Piña

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Mileidy Alvarado Arias

Diputados y diputadas

8 de agosto de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.